



De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el Contratante del seguro o Asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o Póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la Póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de comprobación de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No. 1 COBERTURAS

Con sujeción a sus términos y condiciones, esta Póliza cubre básicamente el bien utilizado como vivienda por el Asegurado, sin embargo, existen diferentes planes a través de los cuales el Asegurado puede elegir la protección de bienes adicionales, tales como, el contenido de la vivienda (menaje) y gastos de alquiler en caso de siniestro, también, a través de uno de los planes, se ofrece servicio de asistencia para el hogar. El plan elegido constará en las Condiciones Particulares que forma parte integrante de esta póliza.

1.1 BIENES O PÉRDIDAS A PROTEGER

Los bienes o pérdidas a proteger son los siguientes:

- a. Vivienda (Edificio)**
- b. Contenido de la vivienda (Menaje).**
- c. Gastos de alquiler en caso de siniestro.**

1.2 COBERTURAS ADICIONALES

1.2.1 Servicios de Asistencia

Esta cobertura brinda una prestación de servicios emergentes en el hogar, tales como cerrajería, fontanería, electricista y vidriero, los cuales son ofrecidos a través de un proveedor de servicio especializado.



1.3 RIESGOS CUBIERTOS

Las pérdidas sobre los bienes son cubiertas si éstas son a consecuencia directa de los siguientes Riesgos:

- a. Incendio originado por causa fortuita, y/o Rayo.
- b. Terremoto, temblor, erupción volcánica.
- c. Pérdidas o daños materiales causados por huracán, tifón, ciclón vientos tempestuosos y/o granizo.
- d. Pérdidas o daños materiales por inundación, inundación amplia y/o maremoto.
- e. Pérdidas o daños materiales por explosión.

La Compañía responderá, ante aquellos casos en que las pérdidas y daños se hayan producido a consecuencia de explosión del gas empleado para el alumbrado o uso doméstico en cualquier edificio que no dependa de una fábrica de gas, y que no sea utilizado de modo alguno a su fabricación.

Esta Póliza cubre los daños que sufra la Vivienda (Edificio) asegurada especificada en las Condiciones Particulares, contra los riesgos contratados, descritos en el párrafo anterior.

Asimismo, la cobertura de inundación se amplía a cubrir los bienes amparados contra pérdidas o daños materiales causados directa o indirectamente por inundación originada por lluvias torrenciales y/o congestionamiento de desagües, tragantes, caída de agua por el aumento del caudal de agua del sistema interno de los edificios o instalaciones o provenientes de correntadas de calles o avenidas adyacentes.

El asegurado se compromete a mantener en todo tiempo, limpios y libres de cualquier obstrucción los canales, tubos, desagües y/o cualquier sistema de drenaje de aguas lluvias instalados o adyacentes a el o los edificios amparados por este seguro. La falta de cumplimiento a esta prevención eximirá de responsabilidad a La Compañía en lo que a los alcances de este seguro se refiere.

Estas Condiciones Generales rigen en lo que sean aplicables, para las coberturas adicionales contratadas que forman parte de esta Póliza, excepto que se especifique lo contrario en el anexo propio de cada cobertura adicional.

CLÁUSULA No. 2 EXCLUSIONES

2.1 BIENES EXCLUÍDOS

No se consideran como parte de la vivienda y por tanto quedan excluidos:

- a. Suelos y terrenos.



- b. Cimientos, muros de contención e instalaciones debajo del nivel del suelo.**

2.2 RIESGOS EXCLUIDOS

Los siguientes riesgos quedan excluidos de este seguro:

- a. Las pérdidas o daños que directamente resulten o sean consecuencia de incendios originados en bosques, monte bajo, praderas y malezas, o del fuego empleado para despejar o limpiar terrenos.**
- b. Las pérdidas o daños materiales causados directa o indirectamente de forma inmediata o mediata, por vehículos y aviones; así como los objetos caídos de éstos últimos.**
- c. Riesgo de responsabilidad del Asegurado para con terceros ni la responsabilidad del arrendatario, por incendio del inmueble arrendado, ya sea que aquélla resulte de la Ley o del Contrato.**
- d. La destrucción por el fuego de cualquier objeto por orden de la autoridad.**
- e. Pérdida o daño ocasionado a consecuencia directa o indirecta por cualquiera de los siguientes sucesos:**
Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), guerra civil, motín, conmoción civil, asumiendo las proporciones de ó contribuyendo a un disturbio popular, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación de poder.
- f. Se excluye cualquier daño causado por agua que provenga de válvulas, servicios sanitarios, grifos y cualquier otro aparato que esté conectado al sistema de agua potable.**
- g. Las pérdidas o daños que directa o indirectamente provengan de siniestros causados por incendio ocasionado voluntariamente con dolo, mala fe o culpa grave del Asegurado, o de sus apoderados, beneficiarios o personas por quienes dicho Asegurado sea civilmente responsable, o por infracción cometida por tales personas de las disposiciones legales relativas a la prevención de los riesgos cubiertos por la presente Póliza.**
- h. Las pérdidas de bienes o daños que sean causados por terrorismo.**

No se aseguran las viviendas o edificios que sirvan como almacén de las siguientes sustancias explosivas o inflamables:

Aceites minerales (con excepción de aceites lubricantes en botes y tambores cerrados), acetato de amilo, acetato de etilo, acetato de metilo, acetona, acetileno líquido, ácido crómico cristalizado, ácido pícrico cristalizado, ácido líquido o en solución, aguardiente, coñac, whisky de todas clases y otros líquidos análogos, con excepción de los embotellados, aguarrás, alcanfor, alcoholes, algodón, alquitrán, azufre, barnices, latas, tintes o colores, excluyendo los que están empacados en receptáculos de metal cerrados herméticamente, bencina, benzol, benzolina, bisulfuro de carbón, borneol, borra, brea, cal viva, colofonia, carbón vegetal en polvo, carburo de calcio, cartuchos. ácido salicílico cristalizado celuloide y otras sustancias análogas, cera, cerillos y fósforos, cloratos, cloritos, cohetes, colodión, cloruros, desperdicios de todas clases, éteres, etileno, explosivos de todas clases, incluyendo cápsulas de percusión, fibras vegetales no especificadas, fósforo blanco, fósforo rojo, fuegos artificiales, fulminato de mercurio, gas nafta, gases envasados a presión, gasoil, gasolina, henequén, humo de ocote, ixtle, hidrógeno sulfurado, hidrosulfito de sodio, hidróxido de bario, hidróxido de potasio, hidróxido de sodio, magnesio, mecha para minas, metano, etano, propano, butano, pentano, y demás gases combustibles, licuados o no, y sus isómeros. naftalina, negro animal, negro de humo, nitratos, nitroglicerina, óxido de calcio, parafinas, pasturas secas, pentasulfuro de antimonio, perclorato de potasio, permanganato de potasio, peróxido de bario, peróxido de hidrógeno petróleo y sus derivados, pez, piroxilina, polvo de aluminio, polvo de bronce, pólvoras, potasa, potasio metálico, resina salitre (nitro), sesquisulfuro de fósforo, sodio metálico, sosa, sulfuro de hidrógeno, sulfuro de antimonio, sustancias y metales radioactivos, de cualquier clase, tolueno, trementina, trapos (harapos), y yute.

Las condiciones propias a cada cobertura adicional son especificadas a través de anexo que se adheriría a la presente Póliza.

CLÁUSULA No. 3 FORMAN PARTE DEL CONTRATO

El contrato de seguro queda constituido por la solicitud del seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, las Condiciones Especiales, los certificados individuales, reporte de cartera, endosos y anexos firmados y adheridos a la Póliza, si los hubiese.

CLÁUSULA No. 4 DEFINICIONES

Asegurado: La o las personas dueños de los bienes protegidos bajo esta Póliza.

Agravación del riesgo: Cuando por determinado acontecimiento ajeno o no a la voluntad del Asegurado, el riesgo cubierto bajo esta póliza adquiere una peligrosidad superior a la inicialmente prevista, su modificación implica la obligación de notificar a La Compañía; a través de la Entidad

Financiera que emitió la Póliza. La Compañía decidirá entre la continuidad de la cobertura o la rescisión del contrato.

Cobertura: Responsabilidad asumida por La Compañía, en virtud de la cual garantiza la protección hasta el límite estipulado del riesgo y las consecuencias económicas derivadas de un siniestro.

Compañía: La institución aseguradora denominada Equidad Compañía de Seguros, S.A.

Contratante: Persona física y/o jurídica que suscribe el contrato y que generalmente coincide con la persona del Asegurado.

Contrato de Seguro o Póliza: Acuerdo en virtud del cual La Compañía, se obliga mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato y que contiene los derechos y obligaciones de las partes.

La póliza conformada por las Condiciones Particulares, las condiciones generales y anexos si los hubiere, forman parte y constituyen prueba del contrato de seguro celebrado entre el Asegurado y La Compañía.

Entidad Financiera: Persona jurídica que presta servicios financieros y que realiza la actividad de intermediación entre la Compañía y el Asegurado.

Erupción Volcánica: Emisión, frecuentemente violenta, de materias sólidas, líquidas o gaseosas, de origen profundo a la superficie terrestre, a través de una grieta o cráter.

Franquicia: Cantidad que determina el límite a partir del cual La Compañía garantiza indemnizar la pérdida en su totalidad, se expresa en forma de porcentaje en relación a la Suma Asegurada contratada, si la pérdida es menor o igual al porcentaje definido, no existe indemnización, es decir, el valor de la pérdida queda a cargo del Asegurado, si es mayor, La Compañía indemnizará íntegramente el total de las pérdidas, sin descontar la franquicia.

Huracán: Flujo de agua y aire de gran magnitud, moviéndose en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre con velocidad periférica de vientos igual o mayor a 118 kilómetros por hora, que haya sido identificado como tal por los organismos oficialmente autorizados para ese propósito.

Inundación: El cubrimiento temporal accidental del suelo por agua, a consecuencia de desviación, desbordamiento o rotura de los muros de contención de ríos, canales, lagos presas, estanques y demás depósitos o corrientes de agua a cielo abierto, natural o artificial.

Inundación Amplia: Es aquella originada por lluvias torrenciales y/o congestionamiento de desagües, tragantes, caídas de agua, por aumento del caudal de agua del sistema interno de los edificios o instalaciones o provenientes de correntadas de calles o avenidas adyacentes.

Es entendido y convenido que se excluye cualquier daño causado por agua que provenga de válvulas, servicios sanitarios, grifos y cualquier otro aparato que esté conectado al sistema de agua potable.

La Ley: Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

Marejada: Alteración del mar que se manifiesta con una sobre elevación de su nivel, debida a una perturbación meteorológica que combina una disminución de la presión atmosférica y una fuerza cortante sobre la superficie del mar producida por los vientos.

Menaje de Casa: Muebles y accesorios integrados dentro de una casa habitación. El menaje tiene como una de sus características que se puede desplazar las veces que sea necesario.

Prima: Es la retribución o precio del seguro cuyo pago es a cargo del Contratante o Asegurado.

Siniestro: Es el acontecimiento o hecho previsto en el contrato, cuyo acaecimiento genera a La Compañía la obligación de indemnizar las coberturas contratadas.

Suma Asegurada: Es la suma o monto asegurado, indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Terremoto Vibración de la corteza terrestre, debida generalmente a desplazamientos relativos de las placas que la conforman.

Terrorismo: Los actos de una persona o personas que por sí mismas, en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades utilizando la fuerza, violencia o cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación, o alterar y/o influenciar el funcionamiento de algún sector de la vida del país del que se trate.

O bien, las pérdidas o daños materiales directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultado del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o de cualquier otro medio violento o no, en contra de las personas, cosas o servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella.

Vivienda: Los bienes que constituyen la Vivienda son:

- Construcción material del edificio, no obstante que alguna de sus partes esté en remodelación o mejoras, construcciones anexas, dependencias, bardas, rejas, patios y pisos de áreas a la intemperie.
- Instalaciones fijas sobre el nivel del suelo, para los servicios de agua, aire acondicionado, drenaje y energía eléctrica.
- Aditamentos fijos al edificio o instalaciones fijas que por su naturaleza deban estar a la intemperie, como ser los tanques de agua, antenas parabólicas o áreas de barbacoa; incluyendo las instalaciones que les sirven de base.
- Albercas y sus instalaciones auxiliares.

CLÁUSULA No. 5 LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

La suma asegurada será establecida en común acuerdo entre el Asegurado y La Compañía conforme a los planes establecidos para este seguro, y no es prueba del valor de los bienes asegurados, únicamente representan la base para limitar la responsabilidad máxima de La Compañía. En ningún caso la suma asegurada deberá ser mayor al valor real de los bienes.

Cualquier indemnización procedente conforme a esta Póliza, no excederá del valor real efectivo de mercado de los daños o pérdidas causados a la propiedad objeto de este seguro y descrita en las Condiciones Particulares de la póliza, ni del importe de la Suma Asegurada, ni el interés económico asegurable que tenga el Asegurado al momento de ocurrir el siniestro.

El Monto de toda pérdida que amerite indemnización bajo esta póliza se fijará tomando en cuenta el valor a precio de mercado de los bienes asegurados, en el momento del siniestro, sin exceder el valor máximo del plan contratado.

La responsabilidad máxima de La Compañía en uno o más siniestros ocurridos durante el periodo de vigencia de esta póliza, no excederá en total el valor máximo del plan contratado.

CLÁUSULA No. 6 DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS.

Las declaraciones inexactas y las reticencias del contratante, relativas a circunstancias tales que el asegurador no habría dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el contratante haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al contratante su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligado el asegurador a pagar la indemnización.

Si el contratante hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el asegurador dentro de los tres meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriere antes de que aquellos datos fueren conocidos por el asegurador o antes que éste haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que se habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

A pesar de la omisión o de la inexacta declaración de los hechos, él asegurador no podrá resolver el contrato en los casos siguientes:

- a. Si él mismo provoca la omisión o inexacta declaración;
- b. Si la empresa conocía o debía conocer el hecho inexactamente declarado o indebidamente omitido;
- c. Si renuncia a resolver el contrato por tal causa; y
- d. Si el declarante no contesta una de las cuestiones propuestas y sin embargo la empresa celebra el contrato. Esta regla no se aplicará si el dato omitido quedase contestado con alguna otra declaración y ésta fuere omisa o inexacta en los hechos.

En los seguros hechos por cuenta de terceros, si éstos tuvieran noticia de la inexactitud de las declaraciones o de las reticencias, se aplicarán en favor de la Compañía las disposiciones de los artículos anteriores. El que contratare deberá declarar todos los hechos importantes conocidos o que deberían ser conocidos por el Tercero

CLÁUSULA No. 7 PAGO DE PRIMA

7.1 FORMA DE PAGO

Este Contrato se expide con la condición de que el pago de la prima convenida es anual y anticipada, contra débitos automáticos a la cuenta de ahorro, cheques o tarjeta de crédito que mantiene el Asegurado o Cónyuge con la Entidad Financiera que emite la Póliza.



Salvo pacto contrario la prima vencerá en el momento de la celebración, del contrato, por lo que se refiere el primer periodo del seguro, entendiéndose por periodo del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima.

En caso de duda, se entenderá que el periodo del seguro es de un año.

Según sea el caso y siempre que el Asegurado estime conveniente, la prima, también podrá ser pagada junto a las cuotas de amortización de un préstamo.

El Asegurado puede solicitar realizar el pago de la prima anual en forma fraccionada, por periodos semestral, trimestral o mensual, siempre anticipadamente.

Además, bajo la modalidad de contado, el Asegurado podrá pagar la prima en las cajas y/o ventanillas de la Entidad Financiera que emite la póliza.

La forma de pago podrá ser modificada en cualquier renovación de la póliza, previa solicitud escrita al Entidad Financiera que la emitió.

Los cargos serán efectuados, hasta que el Asegurado notifique por escrito que cancela su autorización para realizar dichos cargos.

7.2 PLAZO PARA EL PAGO

Después de pagar la primera prima y vencido el plazo de pago de la siguiente, se concede un período de gracia de treinta (30) días para realizar el respectivo pago y así sucesivamente hasta liquidar el pago total, durante este periodo no se cargan intereses y continúa la Póliza en vigor.

En caso de ocurrir el siniestro, durante el periodo de gracia antes mencionado, la prima total pendiente de pago será deducida del pago de la indemnización del seguro.

Si al terminar la prórroga la prima no fuere pagada, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por el asegurador.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente artículo

Diez días después de la expiración de este plazo, la empresa aseguradora podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la empresa dirigida al asegurado en carta certificada con acuse de recibo.



Si durante el plazo del seguro se modifican las condiciones generales en contratos del mismo género, el asegurado tendrá el derecho a que se le apliquen las nuevas condiciones, pero si estas traen como consecuencias para la empresa prestaciones más elevadas, el contratante estará obligado a cubrir el equivalente que corresponda.

Aplican las demás regulaciones detalladas en los artículos del 1129 al 1137 del Código de Comercio de Honduras.

CLÁUSULA No. 8 VIGENCIA

La Vigencia de este Contrato será anual, efectiva a partir de la fecha en que se firme la solicitud del seguro.

La Póliza se renovará automáticamente al final de cada año de vigencia, salvo que el Asegurado solicite por escrito el deseo de no renovarlo.

Dicha solicitud deberá remitirla a La Compañía a través de Entidad Financiera que emitió la póliza, con 30 días de anticipación al vencimiento de vigencia.

CLÁUSULA No. 9 BENEFICIARIO

En caso de siniestro y que amerite indemnización de conformidad con las Condiciones Generales y Especiales de la presente Póliza, se pagará al Asegurado o al Beneficiario consignado en la solicitud de seguro.

El Asegurado en cualquier tiempo durante la vigencia de la Póliza, puede cambiar su Beneficiario sin necesidad de consentimiento de éstos, siempre que lo notifique por escrito o por medio electrónico con acuse de recibo a la Compañía y ésta lo haga constar en el Endoso correspondiente. En caso de que el Asegurado designe a un Beneficiario Irrevocable, no podrá modificarse ni cancelarse por orden del Asegurado sin el previo consentimiento del Beneficiario Irrevocable consignado en la Póliza.

CLÁUSULA No. 10 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a La Compañía a través de Entidad Financiera que emitió la Póliza, cualquier circunstancia que durante la vigencia de este seguro, provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él mismo provocare la agravación

esencial de los riesgos, La Compañía quedará, en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

Para los efectos del párrafo anterior se presumirá siempre:

- a. Que la agravación es esencial, cuando se refiere a un hecho importante para la apreciación de un riesgo, de tal suerte que la Compañía habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga; y,
- b. Que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro

La agravación esencial de riesgo previsto permite a la Compañía de por concluido el contrato. La responsabilidad concluirá 15 días después de haber comunicado su resolución al Asegurado.

En el caso de agravación esencial del riesgo sobre algunas de las personas o cosas aseguradas, el contrato subsistirá sobre las no afectadas, si se prueba que la Compañía las habría asegurado separadamente en idénticas condiciones. Subsistirá sobre todas las personas o cosas, aunque el riesgo se agrave para todas, si el Asegurado paga a la Compañía las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva.

Son agravaciones esenciales del riesgo:

- a. Los cambios o modificaciones en el comercio o en la industria establecidos en los edificios asegurados, o que contengan los objetos asegurados, así como también el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si como consecuencia de tales modificaciones o cambios aumenta el peligro de incendio.
- b. El hecho de que permanezcan desocupados por un período mayor de treinta días, la vivienda o edificios asegurados.
- c. Si el interés del Asegurado en el edificio u objetos o bienes asegurados se traspasa a tercera persona y no se avisa este cambio a La Compañía, proporcionándole los datos personales y dirección del nuevo propietario, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cambio. Esta condición no aplica en caso de transmisión de los bienes por herencia del Asegurado o por cumplimiento de sentencia.

Se establece que, sin previo permiso escrito por parte de La Compañía y que conste en anexo agregado a esta Póliza, el Asegurado, durante la vigencia de la misma, no podrá guardar en la vivienda, local o edificio asegurado, o en locales o edificios adyacentes inmediatos, cualquier material inflamable o explosivo. La Compañía no indemnizará los riesgos amparados bajo esta Póliza, si al ocurrir un siniestro, se descubre la existencia del material antes mencionado.



CLÁUSULA No. 11 AVISO DEL SINIESTRO

11.1 Procedimiento en caso de siniestro

- a. Al ocurrir un siniestro que cause daños o pérdidas a los objetos o bienes asegurados bajo la presente Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a través de la Entidad Financiera que emitió la póliza a La Compañía, a más tardar dentro de un plazo máximo de cinco (5) días a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho, salvo cuando desconozca el acontecimiento, en este caso deberá dar aviso inmediatamente que se entere de que el siniestro ha acontecido y probar que anteriormente no tuvo conocimiento de los hechos.
- b. El no comunicar oportunamente a La Compañía dará lugar a que la indemnización sea reducida en la medida que habría abarcado, si el aviso se hubiera dado oportunamente, según ajuste posterior, y en su caso, cuando la omisión fuese dolosa, para impedir que se comprueben las causas del siniestro, La Compañía quedará exonerada de sus obligaciones. El Asegurado estará igualmente obligado a utilizar todos los medios razonables para salvaguardar la propiedad asegurada en el momento y después del siniestro, o cuando tal propiedad esté amenazada por el incendio de las propiedades vecinas.
- c. El Asegurado entregará a La Compañía a través de Entidad Financiera que emitió la póliza, dentro de los quince (15) días siguientes al acontecimiento del siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiera especialmente señalado por escrito, los datos y documentos siguientes:
 1. Un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, los diferentes objetos o bienes destruidos o averiados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor real efectivo de mercado de dichos objetos o bienes en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna.
 2. Una relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los mismos objetos o bienes.
- d. Igualmente el Asegurado tiene la obligación de gestionar a su costo y de entregar o exhibir a la Compañía tan pronto como ella se lo pida.
 1. Todos los detalles, planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, guías de ferrocarril, documentos justificativos, actas y cualesquiera documentos o informes que a juicio de la Compañía sean necesarios para demostrar su reclamación, siempre y cuando esté al alcance del asegurado obtener dichos documentos y que su obtención no resulte onerosa.



2. Todos los datos relacionados con el origen y la causa del incendio, así como las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido o relacionado con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización debida por ésta:
- e. En general, la Compañía tendrá derecho a solicitar al Asegurado o beneficiario información adicional sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.
- f. Si la Compañía demuestra que la falta del cumplimiento por parte del Asegurado de alguno de los requisitos requeridos en la presente Cláusula, es con el fin de hacerla incurrir en error; esto dará lugar a que la Compañía, no tramite el reclamo y en su caso, a que la indemnización sea reducida en la medida que corresponda o a que la Compañía quede eximida de todas sus obligaciones.
- g. La aceptación por parte de la Compañía de los documentos e informes que enumera la presente cláusula no implica que ella admita su responsabilidad.
- h. Resumen de documentos requeridos:
 1. Notificación del siniestro por escrito (carta o correo electrónico).
 2. Formulario de reclamo de la Compañía
 3. Certificación de la Autoridad Competente
 4. Detalle de las pérdidas (menaje)
 5. Tres cotizaciones de mano de obra y materiales de construcción.
 6. Documento nacional de identificación del Asegurado
 7. Copia del registro de la propiedad
 8. Copia de la liquidación en la otra Compañía (cuando aplique)

En caso de haber presentado reclamación en otra Compañía, el Asegurado deberá presentar además de la copia de la liquidación, copia de la documentación presentada.

11.2 PÉRDIDA PARCIAL

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar los bienes en condiciones de uso u operación similar a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, tales como:

El costo de reparación: Según factura presentada por el Asegurado.

Gastos a cargo del asegurado:

- a. Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva y que La Compañía los haya autorizado por escrito.
- b. El costo de reacondicionamiento, modificaciones, rediseño, mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño serán a cargo del Asegurado.

11.3 PÉRDIDA TOTAL

En los casos de pérdida total de los bienes asegurados, La Compañía indemnizará la suma asegurada del plan contratado.

En ningún caso La Compañía indemnizará los excesos a la suma asegurada del plan contratado.

CLÁUSULA No. 12 TERMINACIÓN ANTICIPADA

No obstante, el término de vigencia de esta Póliza, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado en cualquier tiempo mediante aviso por cualquier medio escrito o electrónico con acuse o comprobación de recibo dirigido a la otra parte, con quince (15) días de anticipación, los que se contarán a partir de la fecha de envío. Teniendo la Compañía el derecho a la parte de la prima proporcional al tiempo transcurrido. También se podrá comunicar la cancelación por medio de Notario o de la autoridad judicial correspondiente, o en cualquier otra forma en que conste tal decisión. Si hay un intermediario en la Póliza, el aviso al Asegurado podrá ser enviado por su medio.

CLÁUSULA No. 13 RENOVACIÓN

Esta Póliza vencerá el día que se indique en las Condiciones Particulares. La Compañía podrá renovar la Póliza por otro período igual y bajo las mismas condiciones, o aquellas que se establezcan de común acuerdo entre el Contratante y la Compañía.

CLÁUSULA No. 14 PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que le de origen.

El plazo a que se refiere esta cláusula no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo ocurrido, sino desde el día en que la Compañía haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del siniestro desde el día en que hayan llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además que estos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.



Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en el párrafo anterior.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 15 CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre las instituciones de seguros y sus Contratantes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio o arbitraje salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No. 16 COMUNICACIONES

Cualquier requerimiento o comunicación relacionada con el presente contrato para ser válida, deberá hacerse por escrito a la Compañía en su domicilio social y al Asegurado a la última dirección que conozca la Compañía siempre a través de Entidad Financiera que emitió la Póliza.

CLÁUSULA No. 17 OTROS SEGUROS

Si los bienes mencionados en la presente Póliza estuvieren garantizados en todo o parte por otros seguros, de este y otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma fecha o antes o después de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía expresando el nombre de los aseguradores y las sumas aseguradas.

La anterior información debe anotarse en la Póliza o en un anexo a la misma. Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Los contratos de seguros celebrados con varias compañías cubriendo el mismo riesgo, celebrados de buena fe, en la misma o en diferentes fechas, por una suma total superior al valor del interés asegurado, serán válidos, y obligarán a las empresas aseguradoras hasta el valor íntegro del daño sufrido en proporción y dentro de los límites de la suma que hubiere asegurado cada una de ellas.

El Asegurado que celebre nuevos contratos ignorando la existencia de seguros anteriores, tendrá el derecho de rescindir o reducir los nuevos, a condición de que lo haga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de los otros seguros.

La rescisión o reducción no producirán efectos sino a partir de la fecha en que la Compañía sea notificada.

Si al contratarse el nuevo seguro, el riesgo hubiere comenzado ya a correr para alguno de los aseguradores previos, la reducción no producirá efecto, sino a partir del momento en que fuere reclamada.

CLÁUSULA No. 18 SUBROGACIÓN

Una vez pagada la indemnización, La Compañía, se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que, por causas del daño sufrido, correspondan al Asegurado. Si La Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en Escritura Pública.

El Asegurado, a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. La Compañía podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el Asegurado y la compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLÁUSULA No. 19 PERITAJE

Si surgiere discrepancia entre el Asegurado y La Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores nombrarán un tercero para el caso de discordia. Si una de las partes se negare o deja de nombrar su perito dentro del plazo indicado, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para el caso de discordia, la autoridad judicial competente a petición de cualquiera de las partes designará el perito o el perito tercero o ambos, según el caso.

El fallecimiento de una de las partes, cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere una sociedad, durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes del perito o, según el caso, de los peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falleciere o, en su caso, se disolviere, antes del dictamen será reemplazado por la parte o por las partes o por la autoridad judicial, según el caso. Los costos, gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, estarán a cargo de La Compañía y del Asegurado por partes iguales. El peritaje a que esta cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de La Compañía, simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a La Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

Las estipulaciones de la presente cláusula se aplicarán también para resolver cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y La Compañía sobre la forma de reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada a que se refiere la cláusula 11 Aviso de Siniestro; ya sea que tal

diferencia surja antes de iniciar los correspondientes trabajos (para fijar las especificaciones de los mismos) o después de efectuados (para determinar su correcto cumplimiento por parte de La Compañía).

Es entendido que en el caso previsto en el párrafo anterior es así mismo indispensable la definición previa de las especificaciones de la reconstrucción, reparación o reemplazo, por medio del expresado procedimiento y que, en consecuencia, mientras éste no haya tenido lugar, el Asegurado conviene no entablar ninguna reclamación judicial con motivo de la presente Póliza.

CLÁUSULA No. 20 TERRITORIALIDAD

Las coberturas amparadas por esta Póliza cubren al Asegurado en el territorio de Honduras.

CLÁUSULA No. 21 DEDUCIBLE

En caso de siniestro, la Compañía indemnizará íntegramente el 100% de las pérdidas cuando éstas superen el 1% de la suma asegurada suscrita, sin exceder el valor máximo del plan contratado.

Todas las pérdidas menores o iguales al porcentaje antes mencionado, será asumido por el Asegurado.

CLÁUSULA No. 22 MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro que destruya o perjudique los objetos o bienes asegurados bajo esta Póliza, mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, o el Asegurado no renuncie o retire de forma irrevocable su reclamación, La Compañía podrá en cualquier momento, sin que ello de lugar a que se exijan daños y perjuicios ni a que se disminuyan o anulen los derechos que le corresponden conforme la presente Póliza:

- a. Accesar a los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos.
- b. Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encuentran en el momento del incendio en dichos edificios o locales.
- c. Examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o bienes o parte de ellos.
- d. Vender o disponer libremente por cuenta de quien corresponda, de todos los objetos o bienes procedentes del salvamento y otros de que hubiere tomado posesión o que hubiere trasladado a otros sitios. En ningún caso estará obligada La Compañía a encargarse de la venta o

liquidación de las mercancías dañadas, ni tendrá derecho el Asegurado de abandonar los objetos o bienes materiales asegurados, averiados o no.

El abandono de la propiedad asegurada, debe ser aceptado por escrito por los representantes legales de La Compañía.

La indemnización que deba pagarse conforme lo estipula esta Póliza se regulará de acuerdo al valor real efectivo de mercado y acorde a la suma asegurada del Plan Contratado, que tenga al momento del siniestro la propiedad destruida o dañada, sin incluir ganancias algunas.

En caso que la Suma Asegurada del Plan contratado sea mayor al valor real del bien, La Compañía únicamente indemnizará hasta el valor máximo del plan contratado y devolverá la proporción de la prima que haya sido pagada en exceso (diferencia entre Suma Asegurada del Plan Contratado y valor real del bien).

La Compañía, además del pago en efectivo tiene la opción de resarcir el daño, reconstruyendo o reparando en todo o en parte los bienes destruidos, a satisfacción del Asegurado, dejando constancia por escrito (Finiquito).

La Compañía habrá cumplido sus obligaciones al restablecer en forma racional equivalente el estado de cosas que existían inmediatamente antes del siniestro, usando para ese fin, materiales semejantes a los utilizados en la construcción del bien.

La Compañía, en ningún caso estará obligada a gastar en la reconstrucción, reparación o reposición del bien u objetos asegurados, una cantidad mayor a la Suma Asegurada de los mismos.

Para que La Compañía decida sobre la posibilidad de reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente la propiedad dañada, el Asegurado estará obligado a entregarle por su cuenta los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que le sean necesarios a La Compañía para tal fin. Ningún acto que La Compañía pudiera ejecutar o mandar ejecutar para tomar tal decisión, podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción, o reposición de los edificios, objetos o bienes dañados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna disposición legal que rigiere sobre alineamiento de las calles, reconstrucción de edificios o materias análogas, La Compañía se encuentre en la imposibilidad de hacer reparar o reconstruir lo asegurado bajo la presente Póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiere bastado para hacer la reparación o la reconstrucción al estado existente inmediatamente antes del siniestro, en caso de haberlas podido llevar a cabo.



CLÁUSULA No. 23 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO

Queda convenido y entendido por la presente que en caso de destrucción parcial de la propiedad asegurada por esta Póliza, la cantidad asegurada será reducida automáticamente en la cantidad o cantidades que por concepto de indemnización se hayan pagado con motivo del siniestro o siniestro parciales, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y La Compañía la cantidad original asegurada haya sido repuesta con el pago de la prima adicional correspondiente. Si la Póliza comprendiera varios artículos, tanto la reducción como el pago adicional se aplicarán al artículo o artículos afectados.

CLÁUSULA No. 24 TRASPASO

En caso de que el Asegurado traspase los bienes asegurados en esta póliza a una tercera persona, tanto el cedente como la aceptante, están en la obligación de notificar a La Compañía, en el término de veinte y cuatro (24) horas, mediante carta firmada por ambos.

La Compañía dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que reciba la notificación del Asegurado, deberá rescindir su contrato y si no lo hiciere, se entenderá como aceptado.

CLÁUSULA No. 25 LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIONES.

El pago de cualquier indemnización al Asegurado en virtud de esta Póliza, lo hará La Compañía en la Oficina o Agencia más cercana al domicilio del Asegurado.

CLÁUSULA No. 26 DUPLICADOS DE LA POLIZA

En caso de destrucción, robo o extravío de ésta póliza, previa solicitud escrita del Asegurado y el pago de los gastos de emisión, La Compañía emitirá un duplicado de este documento.

CLÁUSULA No. 27 MODIFICACIONES

Todo cambio o modificación a las Condiciones Particulares, condiciones especiales, anexos o endosos de este Contrato, deberá ser solicitado por escrito por el Asegurado, siempre a través de Entidad Financiera que emitió la Póliza, el cual una vez aceptado se hará constar en anexo debidamente firmado por un funcionario autorizado de la Compañía.

CLÁUSULA No. 28 ENDOSO DE EXCLUSIÓN LA/FT

El presente contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos que el Asegurado, el Contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito



de crimen no delincuencia organizada conocidos como tales por tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o Contratante del seguro se encuentren incluidos en la lista de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU entre otra.

Este endoso se adecuará a lo pertinente a los procedimientos especiales que podrán derivarse de la Ley Especial contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No. 29 NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.